

99983324-DFE

Juicio No. 17282-2018-04178

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, lunes 29 de abril del 2019, las 13h44. VISTOS: En calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Pichincha con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, avoco conocimiento de la presente causa signada con el No. 17282-2018-04178. En lo principal, se tiene: [1] Con fecha 18 de diciembre de 2018, siendo las once horas con cincuenta minutos en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial Penal de Pichincha con competencia en Infracciones Flagrantes, se llevó a cabo la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos en contra de: SANDOVAL GARCÍA MARCO VINICIO. En donde Fiscalía, titular de la acción pública penal al tenor de lo establecido en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador y 410, 411 del Código Orgánico Integral Penal formuló cargos en contra del mencionado ciudadano por el delito de conforme al Art. 232 del Código Orgánico Integral Penal, ES TO ES Ataque a la integridad de sistemas informáticos, dictándose en Audiencia a fin de garantizar la inmediación del procesado las medidas contempladas en el Art. 522 numerales 1 y 2 [2] Con fecha 12 de abril del 2019 se celebró la Audiencia de Procedimiento Abreviado, en donde Fiscalía, solicitó el sometimiento al procedimiento abreviado dentro de la presente causa a favor del procesado que al momento de la referida audiencia, se puso en conocimiento por parte de Fiscalía que responde a los nombres de: SANDOVAL GARCÍA MARCO VINICIO, CON c.c. 1708073588, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 54 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Ouito; acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada conforme a lo establecido en el Art. 635 y 636 del COIP. De igual manera refieren que las partes han convenido la pena privativa de la libertad de VEINTE MESES. [3] Escuchados que fueron los comparecientes en la audiencia pertinente, la Judicatura resolvió aceptar el procedimiento abreviado e imponer la pena correspondiente, resolución que mediante el presente auto, se la motiva en la forma siguiente: PRIMERO. - [1] JURISDICCIÓN. - Los ecuatorianos y extranjeros que cometen una infracción en el territorio de la República, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador; y, siendo el señor SANDOVAL GARCÍA MARCO VINICIO, CON c.c. 1708073588, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 54 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito; en contra de quien se ha propuesto cargos por delito de acción penal pública cometido en territorio ecuatoriano, se encuentran bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, conforme tipifica el Art. 14 numeral 1 del COIP; Arts. 150, 151, 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 168 numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador.- [2] COMPETENCIA.- De conformidad a los Artículos: 404 COIP; y, Arts. 156, 157, 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 76 numeral 3)

de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito Juzgador, es competente, en razón de las personas, del territorio, de la materia, de los grados, para conocer y resolver la presente causa.-SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76 numerales 3) y 7), 168 numeral 6) y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Artículo 225 numeral 5) del Código Orgánico de la Función Judicial, en la tramitación de la presente causa, se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez de la presente causa. TERCERO.- IDENTIDAD DEL ACUSADO.- Se identifican con los nombres de SANDOVAL GARCÍA MARCO VINICIO, CON c.c. 1708073588, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 54 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito, libre y voluntariamente aceptó la calificación jurídica del hecho punible consintiendo en la aplicación de este procedimiento especial. En el Ecuador, el procedimiento abreviado es un procedimiento especial que se ha introducido con claros objetivos de carácter políticocriminal, utilitarios, para hacer más eficiente la persecución penal y cumplir con los principios constitucionales de oportunidad, celeridad, y mínima intervención penal. El Jurista ecuatoriano, Simón Valdivieso Vintimilla, en su obra ^a Índice Analítico y Explicativo del Procedimiento Penal Ecuatoriano^o, segunda edición actualizada y ampliada 2012, con respecto al procedimiento abreviado, en la página 438, manifiesta que: ^a La terminación anticipada que analizamos tiene su origen en el plea bargainingo o acuerdo negociado del sistema adversarial norteamericano, que es de vieja data. La institución procesal que analizamos constituye una suerte de transacción judicial previa al inicio del juicio oral. En el sistema norteamericano y en la doctrina se reconocen dos manifestaciones del a plea bargaining^o, la primera manifestación, en virtud de la cual el fiscal puede cambiar su acusación y acusar por un hecho más leve o puede restringir los cargos planteados; y, la segunda manifestación conocida como a sentence bargainso, en virtud de la cual el fiscal propone al juez como consecuencia de la declaración de culpabilidad del autor, la imposición de una pena determinada. Esta modalidad o manifestación es la aceptada en el sistema continental, y por ende en nuestro país. QUINTO.-MOTIVACIÓN FÁCTICA Y DOGMÁTICA SOBRE LA EXISTENCIA DEL INJUSTO.- [1] El Juzgador por mandato legal, considera que es obligación del señor Fiscal, como titular de la acción penal, asegurar que los indicios recaudados en la investigación se conviertan en prueba en el proceso abreviado, es decir, que conste la evidencia suficiente de la existencia del desvalor de la acción y del desvalor del resultado, así como la reprochabilidad del procesado en el injusto; por lo que, corresponde al Juzgador, pasar a analizar esas evidencias a fin de determinar la existencia o no del desvalor de la acción y del resultado y de la reprochabilidad del procesado en el injusto.- [2] En lo penal, la teoría del injusto nos señala acción y omisión, y sus categorías dogmáticas de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, por lo que para determinar el injusto, es necesario analizar cada una de las categorías ya señaladas, las mismas que determinarán la existencia o no del injusto.- [2.1]

CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD.- Refiere a la descripción concreta de la conducta prohibida y a su consecuencia jurídica (teoría de la retribución); y, para determinar esa conducta, y esa consecuencia jurídica, es necesario analizar los elementos del tipo objetivo: [2.1.1] ELEMENTOS DEL TIPO OBJETIVO: (A) LA CONDUCTA.- Es el núcleo central del tipo, en tanto que el hecho constituye el verbo rector, que es la descripción concreta de la conducta prohibida, que en el presente caso, es el de Art. 232 del COIP.- a Art. 232.- Ataque a la integridad de sistemas informáticos.- La persona que destruya, dañe, borre, deteriore, altere, suspenda, trabe, cause mal funcionamiento, comportamiento no deseado o suprima datos informáticos, mensajes de correo electrónico, de sistemas de tratamiento de información, telemático o de telecomunicaciones a todo o partes de sus componentes lógicos que lo rigen, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Con igual pena será sancionada la persona que: 1. Diseñe, desarrolle, programe, adquiera, envíe, introduzca, ejecute, venda o distribuya de cualquier manera, dispositivos o programas informáticos maliciosos o programas destinados a causar los efectos señalados en el primer inciso de este artículo. 2. Destruya o altere sin la autorización de su titular, la infraestructura tecnológica necesaria para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general. Si la infracción se comete sobre bienes informáticos destinados a la prestación de un servicio público o vinculado con la seguridad ciudadana, la pena será de cinco a siete años de privación de libertad. (¼)º.- (B) SUJETO ACTIVO (AUTOR DEL HECHO).- El tipo penal señala que no es calificado, por lo que, puede ser activo del injusto cualquier persona, es decir, contra quien pueda imputarse un hecho propio por cuanto tiene el dominio sobre ella; y, en el presente caso, el acusado SANDOVAL GARCÍA MARCO VINICIO, CON c.c. 1708073588, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 54 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito, es una persona natural, como cualquier otra ciudadano, no calificado en razón de cargo, función o filiación.- (C) SUJETO PASIVO (TITULAR DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO - LESIONADO).- Es la persona en la cual recayó el daño o los efectos del acto realizado por los sujetos activos; según el tipo penal, que en el presente caso recae sobre el sistema informático del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (D) OBJETO.- Es la cosa sobre la que recae físicamente el daño, que al tratarse del injusto es la supresión ilegal de información que contenía el sistema informático de IESS. El Convenio del Consejo de Europa sobre Cibercriminalidad (Buda-pest, 23 de noviembre de 2001)9 recoge en su Capítulo II un conjunto de medidas que deben ser adoptadas por los Estados Parte para prever como infracción penal una serie de conductas contempladas en dicho Convenio: el acceso ilícito a la totalidad o a una parte de un sistema infor-mático (art. 2), la interceptación ilícita de transmisiones privadas de datos informáticos (art. 3), atentados contra la integridad de datos informáticos (art. 4), atentados contra la integridad del sistema (art. 5), la producción, venta, utilización, importación, distribución o cualquier forma de hacer posible cualquier dispositivo, password electrónico, código de acceso o datos similares con la finalidad de

cometer las infracciones de los arts. 2, 3, 4 y 5 (art. 6), falsedades informáticas (art. 7), fraude informático (art. 8), infracciones relacionadas con la pornografía infantil (art. 9) e infracciones relacionadas con la violación de derechos de la propiedad intelectual y derechos afines (art. 10). En concreto en la Sección I sobre Derecho penal sustantivo del mencionado Capítulo II, en su Título I acerca de los a Delitos contra la confidencialidad e integridad de los datos informáticos y los sistemaso se establece en el artículo 2 que: «Los Estados Parte deberán adoptar las medidas legislativas y otras que resulten necesarias para establecer como infracción criminal, conforme a su derecho interno, el acceso intencional sin autorización a la totalidad o parte de un sistema informático. Los Estados podrán requerir que el hecho sea cometido infringiendo medidas de seguridad o con la finalidad de obtener datos u otra finalidad deshonesta o, en relación con los sistemas informáticos, que se encuentren conectados a otros sistemas informáticos. En cuanto a la definición de a sistema informático^o, el artículo 1 de dicho Convenio dispone que «hace referencia a todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o unidos, que aseguran, al ejecutar un programa, el tratamiento automatizado de datos». Por otro lado, los adatos informáticoso se definen como «toda representación de hechos, informaciones o conceptos expresados bajo una forma tratable informáticamente, incluido el programa destinado a hacer que un sistema informático ejecute una función. Fiandanca y Musco en Italia consideran que se protege un interés que se sintetiza en la exigencia de que el uso de un sistema informático se produzca en unas condiciones de libertad y autonomía tales que permitan la integridad y la reserva del sistema mismo y de los datos allí recogidos; el bien jurídico protegido en el artículo 615 ter del Código penal italiano es el denominado ^a domicilio informático^o entendido como la extensión virtual del sujeto titular de un sistema informático (Diritto penale, Parte speciale, Volume II, tomo primo, I delitti contro la persona, 1ãed., Zanichelli editore, Bologna, 2006, pp. 244 y 245; Garofoli, Manuale di diritto penale, Parte speciale II, Dott. A. Giufrè Editore, Milano, 2005, p. 209.). En Alemania el bien jurídico protegido en el § 202a del Código penal es una cuestión discutida. Möhrenschlager apunta que lo que se protege es un interés formal en la conservación del secreto de la persona autorizada a disponer sobre el almacenado y transmisión de los datos, que pone de manifiesto tal interés mediante el aseguramiento. Sin embargo, a su juicio, no es preciso que los datos protegidos constituyan secretos en sentido material, dejando abierta el legislador la cuestión de si se protegen también los intereses del individuo afectado por el contenido de los datos. (Véase Möhrenschlager, «El nuevo Derecho penal informático en Alemania», Delincuencia informática, Mir Puig (Comp.), PPU, Barcelona, 1992, p. 137.). Por su parte Schünemann señala que el bien jurídico protegido en este tipo delictivo es el poder de disposición sobre la información contenida en los datos. En opinión de este autor el § 202 no presupone en particular una lesión del ámbito secreto o vital personal, sino que protege también intereses económicos o de otra clase. El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha considerado que lo que se

pretende proteger en la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación. (¼)°. (E) ELEMENTOS NORMATIVOS.- En el caso, injusto de ATAQUE A LA INTEGRIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS en el Art. 232 del Código Orgánico Integral Penal.-ELEMENTOS VALORATIVOS.- Estableciendo como una relación de los hechos lo siguiente: ^a

el señor Marco Vinicio Sandoval, era ex funcionario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyas atribuciones era trabajar en la Unidad de Coactivas, dentro de estas atribuciones de manera ilegal sin contar con las respectivas autorizaciones ingresa al sistema informático del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con su clave y manipula a través de esta usuario para eliminar glosas y a su vez subir documentos de acuerdo pagos que no existían a ciertas instituciones que necesitaban bajar sus glosas por la deuda que tenían en IESS, por lo cual la institución quedada sin un tipo de deuda por lo tanto podría acceder a todos los servicios que ofrecía el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a partir del año 2018 el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, denota este tipo de actitud y a partir de una denuncia de la usuaria del instituto Segurisarz, a partir de aquí se genera todo un Investigación, por cuanto esta empresa había accedido a los servicios del señor Marco Vinicio Sandoval, para poder eliminar su glosaº. 3.- ELEMENTOS EN LOS QUE SE FUNDA LA ACUSACIÓN: 1.- La presente investigación se inicia con ayuda del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social mediante denuncia de la señora Maribel Cortez Estrella misma que indica que una de las usuarias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social se acercó a ella para indicar que el señor Marco Vinicio Sandoval era la persona que realizaba este tipo de actos es decir que manipula el sistema informático el cual permitía dar de baja las glosas o bajar las deudas que tenía las Instituciones. 2.- Constan el expediente los documentos entregados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad social que se refiere a la calidad que comparece el señor Marco Vinicio Sandoval esto es de funcionario de la Unidad de Coactivas que tipo de funciones y atribuciones tenía. 3.- Oficios entregados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad social de fechas 3 de enero y 4 de enero de 2019, cada uno con sus nombres memorando IESS del 2019004.4.- Constan los certificados del IESS entregados sobre la empresa Segurisarz, en donde se denota que dicha empresa tenía una deuda, y al momento de bajar la glosa constaba sin deuda por ellos funcionario de la empresa pudieron acceder a los beneficios del IESS. - 5.- Constan lo certificados del IESS sobre la empresa Segurisarz, empresa de seguridad privada, en la que se denota que dicha persona tenía una deuda sin embargo el certificado fue entregado por el señor Marco Vinicio Sandoval. 6.- Parte Informativo del Reconocimiento del Lugar de los Hechos. 7.- Versión de la señora María Belén Cortez. 8.- Versión del señor Edison German Vergara Brito. Sub Director Nacional de Gestión de Cartera. 9.- Documentos del IESS que se refieren a los mismos hechos constantes en 20 oficios aproximadamente. 10.- Versión del señor Edison German Vergara Brito.11.- Versión del señor Daniel Paolo Rivadeneira Zambrano. 12.-Versión de la señora Jessica del Roció Yépez Guillem. 13.- Versión del señor Marcelo Javier Salas Bajaña. 14.- Versión del señor Julio enrique Ortiz Santillán. 15.- Versión de la señora Grace Alexandra Vásquez Quishpe. 16.- Versión de la señora Johanna Valeria Zambrano. 17.- Versión del señor Santiago Andrés Andrade. 18.- Versión del señor Luis Alberto Segarra Pacheco. 19.- Consta el peritaje realizado al usuario del señor Marco Vinicio Sandoval. [2.1.2] ELEMENTOS DEL TIPO SUBJETIVO: (A) COGNITIVO (CONOCIMIENTO).- La acusado: SANDOVAL GARCÍA MARCO VINICIO, CON c.c. 1708073588, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 54 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito, en la Audiencia Pública de Procedimiento Abreviado, admitió su participación en el hecho, y consintieron expresamente la aplicación de este procedimiento de lo que se desprende su conocimiento en no transgredir la norma penal, pero pese a aquello, lo han realizado, esto es, han lesionado el bien jurídico protegido, configurándose de esta manera el elemento tipo subjetivo cognitivo. De igual manera la defensa técnica, ha referido que los procesados prestaron su consentimiento libremente en someterse a este procedimiento especial, sin violación a sus derechos constitucionales.- (B) VOLITIVO (VOLUNTAD).- SANDOVAL GARCÍA MARCO VINICIO, CON c.c. 1708073588, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 54 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito, en la Audiencia Pública de Procedimiento Abreviado, admitió su participación en el hecho, de lo cual, se tiene que el acusado realizó el hecho sin presión de nadie, es decir actuó por su propia voluntad con el ánimo de causar daño, al ingresar sin contar con las credenciales, clave o autorización legal, al sistema informático del IESS, y eliminar glosas sin razón legal alguna, configurándose de esta manera el elemento tipo subjetivo volitivo con que actuó el acusado, que acreditaron que los mismos no fueron perpetrados al azar, sino que obedecía a su conocimiento y voluntad final de realizar el hecho idóneo e inequívoco de un ataque a la integridad de sistemas informáticos; con lo que una vez probados estos elementos se arriba a la certeza lógica de que la categoría dogmática de la tipicidad con relación a los acusados se encuentran probadas.- [2.2] CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA ANTIJURIDICIDAD.- Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas de la prevención material penal, acción de desvalor que no está protegida por causas de justificación.- La antijuridicidad formal y material del acto típico investigado, el acusado SANDOVAL GARCÍA MARCO VINICIO, CON c.c. 1708073588, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 54 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito, no ha demostrado encontrarse beneficiados por ninguna causal de justificación; así como tampoco ha desvirtuado la no producción del resultado de la lesión al bien jurídico protegido, puesto que efectivamente el bien jurídico protegido fue lesionado por el sujeto activo, bien jurídico que la Constitución y la prevención material penal protege, y que en el caso se constituye en la acción desvalorada de ATQUE A LA INTEGRIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, configurándose de esta manera los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad.- [2.3] CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA CULPABILIDAD.- Como acción de reproche, dicho juicio tiene como presupuestos los siguientes elementos: (A) INIMPUTABILIDAD: En el presente caso, el sujeto activo no es inimputable, ya que el mismo no han justificado aquello.- (B) IMPUTABILIDAD: El sujeto activo, es imputable, es decir es objeto de sanción, ya que su actuar de acción desvalorada lo han realizado con conocimiento y voluntad, produciéndose de esta manera el desvalor de resultado como en el presente caso, del tipo penal acusado. (C) EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA: En el caso del acusado SANDOVAL GARCÍA MARCO VINICIO, CON c.c. 1708073588, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 54 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito, realizó la acción desvalorada produciendo acción de resultado en el sujeto pasivo, con pleno conocimiento y voluntad, lo que determina el reproche social de su conducta; por lo que se declara probada la categoría dogmática de la culpabilidad y con ella la existencia del injusto-desagradable-delito.- [3] DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO: Probada la existencia del injusto, es procedente, por ende, entrar a analizar la autoría y participación del acusado SANDOVAL GARCÍA MARCO VINICIO, CON c.c. 1708073588, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 54 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito. Para la teoría del injusto personal, le es esencial la relación con el autor. En los delitos dolosos, como en el caso que nos ocupa, es autor solamente el que tiene el dominio del acto en relación a la víctima; mediante el dominio, el autor se destaca del mero partícipe, del que, o bien solo auxilia el acto dominado finalmente por el autor o bien incitó a la decisión. El objeto jurídico del ATAQUE A LA INTEGRIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, como ya se expuso en líneas anteriores lo que protege como bien jurídico protegido es la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación, que en el presente caso, se traduce a la en la confidencialidad e integridad de los datos informáticos del sistema del IESS, por lo que el acusado SANDOVAL GARCÍA MARCO VINICIO, CON c.c. 1708073588, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 54 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito, contemplado en la prevención material penal, esto es, que el injusto se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 232 del COIP. De los recaudos procesales se tiene que el procesado, siendo funcionario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, puntualmente del departamento de coactivas, bajo su conocimiento, y de manera deliberada, ingresa sin autorización al sistema informático de dicha institución, y procede a eliminar glosas, y a su vez sube documentos de acuerdo a pagos que no existían respecto de ciertas instituciones que necesitaban disminuir glosas con el IESS, por lo cual la institución quedaba sin ningún tipo de deuda; consecuentemente se han desvirtuado la presunción de inocencia de los procesados, la que está garantizada por la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2

del Art. 76.- [4] DE LA PENA: Por las consideraciones expuestas, en mérito de lo actuado en el desarrollo de la Audiencia Pública de Procedimiento Abreviado, se acoge al mismo, con observancia a los Arts. 11 numeral 6, 76 numeral 7 literal (1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en estricto apego a lo establecido en los Arts. 635, y 636 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, por existir probada la existencia de la infracción y la responsabilidad de los acusados, declara AUTOR responsable del delito previsto en el Art. 232 del COIP, esto es de ATAQUE A LA INTEGRIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, de conformidad con el Art. 42 numeral 1 literal a) al señor: SANDOVAL GARCÍA MARCO VINICIO, CON c.c. 1708073588, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 54 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito, VEINTE MESES de pena privativa de libertad. La Pena que cumplirán conforme a lo establecido en el COIP en lo que refiere a la ejecución de penas. En lo referente al Artículo 70 del COIP se aplica la multa al sentenciado CIFUENTES PRADA JONATHAN, con documento de identificación No. CEDF124463, de nacionalidad colombiana, de 27 años de edad, de estado civil unión de hecho, de doce salarios básicos; es menester indicar que al encontrarnos los ecuatorianos bajo el marco de a un Estado Constitucional de derechos y justiciao, el juzgador, necesariamente debe acatar el principio de legalidad, esto es que debemos aplicar lo que invoca la ley, en el caso en particular, el artículo 70 del COIP, refiere: ^a En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposicionesº. En el caso sub judice, la pena prevista es la determinada en el artículo 232 del COIP, que va de 3 a 5 años, la multa a aplicarse por tanto es la invocada en el numeral 5 en razón del principio de proporcionalidad de la pena privativa de libertad frente a la pena accesoria como es la multa, por lo cual se impone ocho salarios básicos del trabajador en general, debiendo depositar dicho valor en la cuenta No. 7696256, sub línea No. 130130, del Banco del Pacífico perteneciente al ^aBCE CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA. DE LA REPARACION INTEGRAL.- El artículo 78 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la reparación integral, al efecto señala: a Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado¹/₄°; norma que se encuentra en concordancia, con el numeral 6 del artículo 622 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece como requisito de la sentencia: ^aLa condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con determinación del monto

económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando correspondaº; y, el primero inciso del artículo 628 del COIP, el mismo que determina que ^a Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas¼ °.- Dentro de la presente causa al tratarse de tipo penal juzgado, como mecanismo de reparación se encuentra el conocer la verdad de los hechos de conformidad con lo realizado por el fiscalía en su investigación, lo que conllevó a la presente sentencia en contra del infractor; de igual forma, es preciso indicar que al ser la vulneración de un sistema informático de una institución estatal, el IESS debe adoptar las medidas de seguridad informática y protocolos pertinentes que impidan, y alerten a los departamentos pertinentes de dicha institución, la vulneración, alteración y cualquier tipo de irregularidad análoga al caso que se resuelve en este sentencia. Conforme lo determina el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de participación de la sentenciada por un tiempo igual al de la condena, comuníquese del particular a las autoridades pertinentes. Actúe como Secretario de esta Unidad Judicial la Dra. María José Rivadeneira Domínguez. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREIRE COLOMA GIOVANNY FERNANDO

JUEZ